

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 28 veintiocho de Mayo de 2001 dos mil uno.

FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII, X, XXIII y XXIV de la Constitución Política; 2, 5 y 22 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fomento a la Cultura, todos ordenamientos del Estado de Jalisco; y con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Que la Constitución del Estado, en su numeral 50 fracción VIII, faculta al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública;

II. Que son atribuciones específicas del Ejecutivo a mi cargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el fomento y la difusión de la cultura y las artes;

III. Que la Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 21 de diciembre de 2000, establece en su artículo tercero transitorio, que el titular del Poder Ejecutivo, expedirá el Reglamento de la Ley de Fomento a la Cultura del Estado, dentro de los noventa días siguientes al primero de marzo de 2001;

IV. Que el presente reglamento se abocó a delimitar las competencias de la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación en lo particular, ya que las citadas dependencias del Ejecutivo del Estado, son las que mayor intervención tienen en la aplicación del presente reglamento;

V. Que la Ley de Fomento a la Cultura del Estado, viene a complementar la política en materia cultural que ya tenía el Estado, en virtud de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco;

VI. Entre los puntos más importantes que se regulan en este Reglamento, se encuentran los siguientes:

a) La Secretaría de Cultura es la autoridad rectora en materia de cultura en el Estado y cuenta con un órgano desconcentrado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, que le permite a través de su naturaleza propositiva y deliberativa, concertar acciones de planeación y programación en materia de política de fomento a la cultura, con la participación de la comunidad artística y cultural del Estado;

b) La Secretaría de Educación deberá aplicar el presente reglamento a través de sus programas de educación con el objetivo de propiciar entre los educandos, el desarrollo de sus cualidades artísticas, promoviendo la cultura regional, nacional y universal;

c) El Consejo y su forma de trabajar han sido debidamente reglamentados; se delimitaron las funciones del Presidente y el Secretario Ejecutivo, así como los mecanismos que propiamente se requieren para la resolución de asuntos que deban desahogar con el motivo del cumplimiento de sus fines;

d) El Programa Estatal para la Cultura, ha sido remitido al Plan Estatal de Desarrollo, bajo los criterios establecidos por la nueva ley en materia de planeación, y desde luego el Programa participa de la política y objetivos de éste, motivo por el cual se redunda en el libre y fácil acceso a la comunidad Jalisciense;

e) Se clarifica y se da certeza jurídica al proceso de asignación de becas y demás estímulos, mediante convocatorias abiertas y públicas, para concursar los recursos del Fondo y recursos propios de la Secretaría;

f) El Sistema Estatal de Creadores queda integrado como lo prevé la Ley y además establece los beneficios de pertenecer al Sistema;

g) Se instituye el Registro Estatal de Creadores, Promotores Culturales, Cultura Popular, Festividades y Tradiciones, dividido en tres secciones, para dar la debida publicidad a las obras artísticas y culturales del Estado y a sus creadores;

h) Se establece la Comisión de Fomento al Libro y a la Lectura, delimitándose sus funciones, que incluyen la participación de la autoridad educativa; y

i) Por último, se establecen las reglas para la utilización de los espacios públicos propiedad del Estado destinados a la cultura. Se da certeza sobre el calendario de disponibilidad de estos lugares al ponerse a disposición de los interesados; y

VII. Que es de gran interés para el Ejecutivo del Estado, tener una política de fomento a la cultura, en la que participen los sectores social, privado y público. En virtud de lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar:

I. La participación de los individuos, grupos, instituciones y organizaciones de los sectores social y privado en la promoción, fomento y difusión de la cultura;

II. El desarrollo de los mecanismos financieros previstos en la ley, destinados a proveer de apoyos a las actividades culturales en materia del presente ordenamiento legal;

III. El otorgamiento de becas, reconocimientos y estímulos económicos en apoyo a la realización artística y cultural;

IV. Los procedimientos para la asignación de becas y estímulos a los creadores del Estado;

V. Los mecanismos de coordinación y apoyo entre el Gobierno del Estado y los ayuntamientos en materia de fomento cultural;

VI. El funcionamiento del Sistema Estatal de Creadores Culturales y Registro Estatal de Creadores y Promotores Culturales;

VII. La integración y funcionamiento del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;

VIII. Las Integración y funciones de la Comisión de Fomento al Libro y la Lectura;

IX. La coordinación de las distintas dependencias del Gobierno del Estado dentro del Sistema Estatal de la Cultura;

X. El funcionamiento del Registro Estatal de Creadores y de Promotores Culturales;

XI. El uso de los espacios públicos propiedad del Gobierno del Estado, destinados a la cultura; y

XII. La Red de Información y Coordinación Cultural.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Secretaría: La Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco;

II. Sistema de Cultura: El Sistema Estatal de Cultura;

III. Sistema de Creadores: El Sistema Estatal de Creadores;

IV. Consejo: El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;

V. Comisión: La Comisión de Fomento al Libro y la Lectura;

VI. Registro: El Registro de Creadores y Promotores Culturales;

VII. Ley: La Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Jalisco;

VIII. Programa: El Programa Estatal de Cultura;

IX. Industria cultural: Las industrias editorial, disquera, de las artes gráficas, cinematográfica, de la radio y televisión, así como todas aquellas empresas que ofrezcan bienes o servicios pertenecientes al campo de las bellas artes;

X. Creador: Autor, intérprete o ejecutante artístico; y

XI. Becario: Cualquier persona física o jurídica que reciba apoyos, becas, estímulos o reconocimientos otorgados por el Consejo, en los términos de este Reglamento.

Artículo 3.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

I. El Gobernador del Estado de Jalisco;

II. La Secretaría de Educación;

III. Los organismos públicos descentralizados y desconcentrados en materia cultural en el ámbito estatal; y

IV. Las dependencias y unidades administrativas de la Secretaría.

Artículo 4.- Las personas jurídicas y físicas de los sectores público, social y privado, son auxiliares y coadyuvantes de la Secretaría en materia cultural en el Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Capítulo Único

Artículo 5.- Para los efectos del artículo 6 de la ley, corresponde a la Secretaría, sin menoscabo de lo previsto en otros ordenamientos legales, las siguientes funciones:

- I. Formular y evaluar los proyectos que en política cultural deberán seguirse en el Estado;
- II. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de los convenios y contratos necesarios para promover, preservar y fomentar las diferentes manifestaciones culturales y artísticas en el Estado;
- III. Coordinarse con la Secretaría de Educación, para que a través de sus respectivas Direcciones diseñen, operen y evalúen los programas de educación artística e investigación estética;
- IV. Hacer llegar a la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, un programa de los espacios culturales y manifestaciones artísticas en el Estado, con los datos indispensables para su integración en los programas Turísticos que aquella elabore;
- V. Incluir como objetivos del Programa, aquellos que tengan como finalidad desarrollar las capacidades y potencialidades artísticas de la población;
- VI. Elaborar y presentar al titular del Ejecutivo del Estado, los proyectos de reglamentos o adecuaciones a los mismos, que sean necesarios para la exacta observancia de la Ley;
- VII. Asesorar y apoyar a los municipios cuando así lo soliciten por escrito, en la elaboración de los programas municipales de cultura; y
- VIII. Las demás que le otorguen la Ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

Capítulo I De la Integración y Atribuciones del Sistema de Cultura

Artículo 6.- El Sistema de Cultura es la instancia de vinculación y coordinación entre las autoridades estatales y municipales en materia cultural y está integrado en la forma y términos previstos en la Ley.

Artículo 7.- Para la debida integración del Sistema de Cultura, los titulares o representantes de las autoridades a que se refiere el artículo 10 fracción II de la ley, deberán presentarse en el lugar que se señale en la convocatoria respectiva, el día y hora indicados en la misma, y en el caso de que comparezca el suplente, éste deberá exhibir el documento firmado por el titular de la dependencia o entidad que así lo acredite.

Artículo 8.- Corresponde al Presidente del Sistema de Cultura:

- I. Ejecutar los acuerdos que se tomen por el Sistema de Cultura;
- II. Proponer para su aprobación, las fechas en que deben reunirse los integrantes del Sistema de Cultura;
- III. Convocar cada dos meses a las sesiones ordinarias y extraordinarias que debe celebrar el Sistema de Cultura;
- IV. Elaborar el orden del día que debe seguirse en las sesiones respectivas; y
- V. Las demás que le confiera la Ley y otros reglamentos.

Artículo 9.- La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá notificarse a los integrantes del Sistema de Cultura, con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha en que deba llevarse a cabo la celebración de la sesión.

Artículo 10.- Corresponde a los integrantes del Sistema de Cultura, lo siguiente:

I. Proponer ante el Pleno del Sistema de Cultura, las medidas o acciones necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos e infraestructura de los bienes y servicios culturales que presta el Estado;

II. Presentar ante el Sistema de Cultura, los proyectos de programas y convenios para fortalecer la política cultural del Estado;

III. Participar en el Sistema de Cultura con voz y voto en las decisiones de su competencia que se tomen de manera colegiada;

IV. Presentar los proyectos de programas y acciones en materia de cultura para que en su caso sean considerados en el Programa Estatal;

V. Convocar a sesiones por acuerdo de una tercera parte de sus integrantes cuando el Presidente no lo haya hecho; y

VI. Las demás que establezca la Ley y otros reglamentos.

Artículo 11.- La Secretaría debe realizar la primera convocatoria oficial ante las dependencias y ayuntamientos para la instalación del Sistema de Cultura.

La instalación del Sistema se realizará cada inicio del ejercicio constitucional del Ejecutivo del Estado y debe ocurrir dentro de los primeros treinta días de iniciada la administración pública estatal.

Artículo 12.- El Sistema de Cultura debe renovar a los representantes de los ayuntamientos que se hayan designado conforme a la regionalización, cada vez que se inicie un ejercicio constitucional de gobierno y administración pública municipal.

Artículo 13.- La convocatoria para que los ayuntamientos conformen una región, deberá hacerse en los términos del decreto que determina la división en regiones del Estado, con auxilio de los órganos que representan a las respectivas regiones en el comité de planeación para el desarrollo.

Artículo 14.- La instalación del Sistema de Cultura deberá formalizarse en sesión solemne, en la cual su Presidente deberá rendirles la protesta de ley a los representantes designados por las distintas entidades públicas que lo conforman.

Artículo 15.- Cuando ocurra una sustitución de representantes también deberá tomárseles la protesta de ley, más no será obligatorio que se haga en sesión solemne.

Artículo 16.- El Sistema de Cultura, contará con un Secretario que será designado por mayoría de votos de entre sus propios integrantes a propuesta del Presidente.

Capítulo II De las Sesiones

Artículo 17.- Los integrantes del Sistema de Cultura, deben reunirse en sesión ordinaria cada dos meses conforme a las fechas fijadas por el calendario que al efecto aprueben, y en sesión extraordinaria, cada vez que para ello sean convocados por su Presidente o por una tercera parte de sus integrantes.

Artículo 18.- Las sesiones del Sistema de Cultura serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que invariablemente deberá estar su Presidente. Tratándose de una sesión extraordinaria, es indispensable notificar con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la misma.

Artículo 19.- En caso de empate en la toma de decisiones colegiadas, el Presidente del Sistema de Cultura tendrá voto de calidad.

Artículo 20.- Las sesiones del Sistema de Cultura, deben asentarse en el libro de actas que al efecto levante el Secretario Ejecutivo, mismas que deben ser firmadas por los que en ellas hayan intervenido.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA

Capítulo Único

Artículo 21.- El Programa Estatal de Cultura deberá ser elaborado de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de planeación y contener los requisitos y elementos previstos en la Ley.

Artículo 22.- La evaluación del Programa se hará en los meses de noviembre y diciembre de cada año, por parte de la Secretaría a través de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Organizacional.

Artículo 23.- Las etapas de control y evaluación, consistirán en el conjunto de actividades de verificación, medición, así como de detección y corrección de desviaciones o insuficiencias de carácter cualitativo y cuantitativo, tanto en la instrumentación como en la ejecución de los proyectos y actividades del Programa, centrándose en los correspondientes objetivos, metas y acciones.

Artículo 24.- El fomento a la cultura, deberá propiciar la participación libre de la sociedad en la elaboración de los programas y en su ejecución, según sea el caso. Al efecto, la Secretaría podrá formar Comités de Participación Ciudadana.

Artículo 25.- El Programa estará orientado por los siguientes principios:

- a) La consideración de todas las opiniones y propuestas que en la materia se presenten;
- b) El respeto a todas las expresiones y manifestaciones;
- c) La corresponsabilidad entre sociedad y Gobierno; y
- d) La honestidad en el manejo de los recursos.

Artículo 26.- El Programa deberá sujetarse a los tiempos, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal, regional y municipal a que se refiere la Ley.

Artículo 27.- Los planes y programas que elabore la Secretaría deberán contener los objetivos generales, directrices, políticas, estrategias y líneas de acción que prevea el Plan Estatal de Desarrollo, previstos a corto, mediano y largo plazo y considerar las propuestas del ámbito municipal. Por lo tanto, la publicación del Programa, se realizará en los próximos 60 sesenta días de la publicación del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 28.- La vigencia del Programa será la prevista por la legislación aplicable.

TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

Capítulo Único

Artículo 29.- El Consejo es un organismo público desconcentrado de la Secretaría, con funciones deliberativas, propositivas y de consulta, que funge como espacio de vinculación

entre las autoridades en materia de cultura y la sociedad, y estará integrado en la forma y términos previstos en la Ley.

Artículo 30.- Los Consejeros sólo podrán ser sustituidos por el titular del Ejecutivo del Estado, por ausencia injustificada por más de cuatro meses, renuncia, muerte, incapacidad permanente o por la comisión de delitos que merezcan pena corporal.

En caso de ausencia por un lapso de cuatro meses continuos de alguno de los miembros del Consejo que representan a la comunidad cultural, el titular del Poder Ejecutivo podrá sustituirlos, siguiendo el mismo mecanismo de designación.

Artículo 31.- Por cada Consejero Propietario habrá un Suplente que cubrirá sus ausencias, quienes serán designados al mismo tiempo que los propietarios.

Artículo 32.- Para los efectos del artículo 21 de la ley, corresponde al Consejo:

I. Proponer a la Secretaría las modificaciones convenientes al Programa, como resultado de las evaluaciones que cuando menos cada año realice respecto a su ejecución;

II. Aplicar los criterios y bases previstos en la Ley y en este Reglamento para otorgar apoyos, becas, estímulos y reconocimientos a efecto de fomentar la creación artística en el estado, los cuales se canalizarán a través del Sistema Estatal de Creadores;

III. Evaluar los proyectos culturales y artísticos que se presenten en virtud de haberse solicitado los beneficios de apoyo, becas, estímulos y reconocimientos;

IV. Crear las Comisiones Unitarias o Colegiadas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su objeto;

V. Analizar y estudiar las fuentes culturales y artísticas para impulsar su desarrollo;

VI. Apoyar la difusión, organización y coordinación, en su caso, de los estímulos que el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como los que las personas física o jurídicas privadas o públicas promuevan en el ámbito estatal, nacional e internacional;

VII. Aprobar la propuesta de Secretario Ejecutivo que haga el Presidente;

VIII. Autorizar al Presidente la celebración de contratos y convenios en nombre del Consejo;

IX. Aprobar la propuesta que haga el Presidente sobre el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda;

X. Conocer sobre los avances del Programa de Trabajo del Consejo, así como aprobar las medidas correctivas que le presente el Presidente; y

XI. Las demás funciones que la ley y otros reglamentos establezcan.

Artículo 33.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Representar al Consejo ante cualquier autoridad u organismo, federal, estatal o municipal, personas jurídicas o físicas, con todas las facultades que corresponden a los apoderados para pleitos y cobranzas, así como actos de administración;

II. Los actos de dominio los podrá ejercer previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y conforme a los trámites que corresponda;

III. Otorgar y revocar poderes generales o especiales;

IV. Celebrar toda clase de contratos y convenios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo, previa autorización de los Consejeros, a efecto de iniciar los trámites

correspondientes, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus Reglamentos;

V. Proponer ante el Consejo a la persona que habrá de fungir como Secretario Ejecutivo, así como su remoción;

VI. Presidir las sesiones del Consejo y tener voto de calidad en caso de empate;

VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que tome el Consejo;

VIII. Proponer y someter a la consideración del Consejo, el Programa Anual de Trabajo;

IX. Evaluar y controlar el desarrollo del Programa y el de trabajo, y en su caso, proponer las medidas correctivas que correspondan, ante el Consejo o la Secretaría;

X. Proponer a la Secretaría el Proyecto de Presupuesto de Egresos aprobado por el Consejo, dentro del término que le fije aquella;

XI. Poner a disposición de la Contraloría del Estado, la información que requiera para el control y vigilancia del Consejo;

XII. Proponer al Consejo y a la Secretaría los programas de financiamiento que permitan cumplir con los objetivos del organismo;

XIII. Auxiliarse del personal de la Secretaría, que le sea comisionado;

XIV. Solicitar a la Secretaría la creación de plazas que sean necesarias para el buen despacho y funcionamiento de la Presidencia, así como de la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

XV. Delegar funciones al personal que la Secretaría le autorice;

XVI. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;

XVII. Elaborar el Orden del día que deberá seguirse en las sesiones del Consejo;

XVIII. Rendir un informe anual de trabajo ante los Consejeros y dar cuenta del mismo al Ejecutivo del Estado y a la Secretaría; y

XIX. Las demás que la Ley y otros Reglamentos establezcan.

Artículo 34.- Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener experiencia en el área de la administración;

III. Tener título profesional;

IV. Ser de reconocida solvencia moral y probidad; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 35.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Convocar a los Consejeros, por instrucciones del Presidente, o a petición de la tercera parte de los Consejeros, a las sesiones ordinarias o extraordinarias;

II. Por acuerdo del Presidente o de la tercera parte de los consejeros, formular el orden del día, para las sesiones ordinarias o extraordinarias;

- III. Asistir a las sesiones, con voz pero sin voto;
- IV. Informar al Consejo, sobre las comunicaciones recibidas;
- V. Levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VI. Certificar los acuerdos y resoluciones del Consejo, así como la demás documentación que esté bajo su custodia;
- VII. Tener bajo su resguardo y custodia el archivo del Consejo;
- VIII. Ejecutar las tareas que le encomiende el Presidente;
- IX. Coordinar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos del Consejo e informar al Presidente;
- X. Llevar los trámites administrativos ante la Secretaría, los cuales tendrán que estar refrendados por el Presidente; y
- XI. Las demás que le encomiende el Presidente.

Artículo 36.- Las faltas temporales del Secretario Ejecutivo, serán suplidas por la persona que designe el Presidente.

Artículo 37.- El Consejo sesionará en forma ordinaria y extraordinaria.

Artículo 38.- El Consejo debe celebrar como mínimo tres sesiones ordinarias en el año y las extraordinarias que sean necesarias, previa convocatoria de su Presidente o de una tercera parte de sus integrantes.

Artículo 39.- Las sesiones ordinarias deberán realizarse en las siguientes fechas:

- a) El primer día hábil de febrero;
- b) El primer día hábil de junio; y
- c) El primer día hábil de septiembre.

Artículo 40.- Para la celebración de sesiones ordinarias, éstas deberán ser convocadas por el Presidente o una tercera parte de los Consejeros.

La convocatoria para sesión ordinaria, deberá notificarse con cinco días hábiles como mínimo de anticipación y deberá contener el orden del día y copias simples de los asuntos que se vayan a tratar.

Artículo 41.- Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse cuantas veces sea necesario, para ello dichas sesiones deben ser convocadas como mínimo con tres días de anticipación y deberán contener la orden del día y copias de los asuntos que se vayan a tratar.

Bajo ninguna circunstancia se podrán tratar en una sesión extraordinaria, asuntos distintos a los previstos en el orden del día.

Artículo 42.- Para que haya quórum en primera convocatoria en cualquiera de los dos tipos de sesiones se requerirá la mitad más uno de los integrantes del Consejo e invariablemente tendrá que estar presente el Presidente.

Artículo 43.- En segunda convocatoria en cualquier tipo de sesión, habrá quórum con los que asistan a la misma y los acuerdos que se tomen serán válidos, siempre y cuando no se comprometan los recursos presupuestarios de las entidades públicas que integran el Consejo.

Artículo 44.- La segunda convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias, deberá notificarse con dos días naturales de anticipación como mínimo y deberá contener el orden del día, documentos de los asuntos que se vayan a tratar, así como indicar que se trata de una segunda convocatoria.

Artículo 45.- Las resoluciones y acuerdos que se tomen en sesiones del Consejo, se aprobarán por el voto de mayoría simple de los presentes.

TÍTULO SEXTO DEL FONDO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

Capítulo I De su Integración y Fines

Artículo 46.- El Fondo Estatal de Fomento a la Cultura y las Artes tiene como propósito financiar proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión artística y cultural.

Artículo 47.- El Fondo contará con los recursos y aportaciones previstos en el artículo 25 de la Ley, mismo que será administrado y ejercido a través de la figura jurídica que por acuerdo determine el titular del Ejecutivo.

Capítulo II De las Aportaciones Mediante Mecenazgo y otras Formas de Financiamiento

Artículo 48.- Para los efectos del artículo 6 fracción V de la ley, se consideran como mecenazgos cualquier aportación económica de particulares que tengan interés en apoyar a determinadas personas o disciplinas relacionadas a las actividades artísticas y culturales.

Artículo 49.- Los mecenazgos, pueden consistir en legados, donaciones, permutas, comodatos y herencias, fideicomisos, patronatos, así como cualquier otro tipo de aportación que provenga de personas físicas o jurídicas, reguladas por el derecho privado, los cuales deberán destinarse a las partidas, ejercicios y objetivos que se señalen en los términos y condiciones que los mecenas establezcan o dispongan y que así sean aceptados por la Secretaría y el Consejo.

Capítulo III De los Apoyos, las Becas, Estímulos y Reconocimientos

Artículo 50.- El Consejo distribuirá becas anuales para los artistas o personas jurídicas que hayan concursado previamente, hasta tres salarios mínimos, según lo prevea el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del que se trate, a efecto de que dichas personas puedan continuar con la realización de su obra, creaciones o proyectos en materia cultural y artística.

Artículo 51.- El monto de las becas será otorgado por concurso mediante convocatoria pública y abierta.

Artículo 52.- La asignación de becas no constituye derechos de autor o manejo y administración de los proyectos a favor del Consejo o de la Secretaría, los derechos y administración de los mismos serán invariablemente de su titular.

Artículo 53.- Los becarios que reciban cualquier tipo de apoyo por parte del Consejo, deberán presentar informes de avances cada cuatro meses de la obra, invención o ejecución de la actividad cultural o artística que realicen.

A su vez, el becario permitirá que durante el tiempo que dure el apoyo económico, su obra o su proyecto sea difundido por la Secretaría, a través de la Dirección General de Fomento y Difusión, así como permitir se realicen exposiciones o presentaciones, o en su caso, editar su obra, por parte de la Dirección de Publicaciones de la Secretaría.

Artículo 54.- Para obtener por concurso, cualquier tipo de apoyo determinado por el Consejo y a cargo del Fondo, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser creador de un proyecto o en la realización de una obra o actividad artística o cultural;
- b) Demostrar que sin el apoyo del que se trate, sería de difícil realización su proyecto u obra, o en su caso, encontrarse dentro de la categoría de nuevo creador;
- c) Haberse desempeñado tres años anteriores de la solicitud, a una disciplina artística o cultural previstas por la Ley y este Reglamento;
- d) Ser originario de Jalisco o residir en él, por lo menos tres años anteriores a la solicitud que presente; y
- e) Poner a disposición para su difusión o publicación, a través de la Dirección de Fomento y Difusión de la Secretaría, su proyecto, obra o actividad artística o cultural que realice, por el tiempo que reciba cualquier tipo de apoyo.

Capítulo IV De los Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios del Fondo y Becarios

Artículo 55.- Son obligaciones de los beneficiarios del Fondo:

- I. Entregar cada cuatrimestre un informe del avance registrado en la realización del proyecto apoyado;
- II. Reconocer y difundir el apoyo de las instituciones culturales del estado, en los productos y representaciones y, en general, en los medios que utilice para la promoción de su trabajo; y
- III. Dar crédito a la Secretaría en los productos y presentaciones que reciban financiamiento del Fondo.

Artículo 56.- Son derechos y obligaciones de los becarios:

- I. Los derechos de autor de su obra, proyecto o invención;
- II. Otorgar el 25% de regalías o del boletaje, cuando se presente algún espectáculo o exposición, durante el tiempo que sea becario;
- III. Otorgar el 75% del total del tiraje, producto de publicaciones que realice la Dirección de Publicaciones, a favor de la Secretaría, a la par de recibir el 25% restante a su favor;
- IV. Cumplir puntualmente con las bases de la convocatoria para la cual haya concursado para la obtención de cualquier apoyo económico, así como presentar informes cuatrimestrales sobre los avances, cuando se trate de un proyecto en específico, o en su caso, demostrar fehacientemente los avances de la elaboración de la obra, invención, proyecto o realización de la actividad artística o cultural a la que se dedique; y
- V. Permitir la difusión del proyecto, obra, invención o actividad artística o cultural, a través del Sistema o la Secretaría.

Artículo 57.- Las becas otorgadas podrán ser canceladas cuando no se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, además por los siguientes supuestos:

- I. Dar destino distinto al dinero obtenido por cualquier tipo de apoyo a cargo del Fondo;
- II. Retirar la carta de intención a que se refiera la convocatoria a la que haya concurrido;
- III. Omitir refrendar el apoyo económico del que se trate;

IV. Por renuncia al apoyo económico;

V. Por muerte; y

VI. Las demás que por su propia naturaleza impidan su uso, goce o disfrute.

Artículo 58.- El Consejo deberá elaborar una lista de los aspirantes beneficiados y hacerla pública por los medios necesarios, en la que conste:

I. El nombre del becario;

II. El tipo de beca asignada;

III. Proyecto, obra, invención o actividad artística o cultural de que se trate;

IV. La convocatoria a la que correspondió el concurso; y

V. Duración y monto del apoyo económico del que se trate.

Capítulo V De la Convocatoria Pública y Abierta

Artículo 59.- Para efectos del artículos 27 de la ley, para otorgar beca o cualquier otro tipo de apoyo económico a los becarios o beneficiarios, a cargo del Fondo, la Secretaría deberá expedir una convocatoria pública y abierta, mediante la cual y en sus términos, el Consejo resolverá las solicitudes de asignación de los apoyos económicos.

Artículo 60.- Las convocatorias para concursar por los apoyos económicos previstos en el Fondo, deberán contener las bases y pliego de condiciones, las cuales tiene por objetivo los criterios de formulación del contrato a celebrar, en el que se detallará su regulación jurídica, así como los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 61.- Las convocatorias deberán publicarse cuando menos en dos diarios de mayor circulación del Estado y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Dichas publicaciones se harán durante los primeros quince días naturales del mes de septiembre del año que se trate, para la recepción de las solicitudes.

Artículo 62.- La convocatoria deberá señalar:

I. La disciplina artística o cultural a la que se convoca;

II. Requisitos que deberán reunir los concursantes para estar en aptitud de concursar;

III. Condiciones a que se someterán tanto el Consejo, como los concursantes;

IV. Período por el que se otorga el apoyo económico y si es refrendable;

V. Lugar, día y hora en que será la apertura de las propuestas y lectura del resumen ejecutivo de las mismas;

VI. Los consejeros que habrán de fungir como Jurado;

VII. El Jurado deberá estar integrado necesariamente por los tres integrantes del Consejo a que se refiera la disciplina que se convoca, entre otros;

VIII. En caso de vacancia de alguno de los consejeros de la disciplina de que se trate, será sustituido por la Dirección de la Secretaría especializada en la actividad artística o cultural que se convoca; y

IX. Día, hora y lugar en que habrá de resolverse la solicitud de la persona física o jurídica a que se le otorgará el apoyo económico a cargo del Fondo.

Artículo 63.- Las propuestas de proyectos, obras, invenciones o actividades artísticas o culturales a realizar, deberán presentarse en sobre cerrado.

Artículo 64.- Las bases de las convocatorias para concursar por los apoyos económicos, producirán efectos jurídicos propios una vez publicadas, por lo que ni la Secretaría, ni el Consejo, podrán modificarlas posteriormente.

Artículo 65.- Los concursantes presentarán sus proyectos, obras, invenciones o actividades, cubriendo los requisitos contemplados en este Reglamento y los propios que establezca la convocatoria, además de que sus propuestas obligarán a los concursantes a mantenerlas durante el plazo fijado de las bases de la convocatoria y en los términos de la carta de compromiso a la que se someta voluntaria y libremente. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa suficientes para que el concursante pierda la garantía de seriedad que se le hubiera reconocido y no será sujeto al apoyo económico de que se trate.

Artículo 66.- En la apertura de propuestas, intervendrán los Consejeros y servidores públicos de la Secretaría que intervengan asistiendo a aquellos y a los concursantes, a efecto de que se enteren públicamente de las propuestas ofertadas por los aspirantes.

Artículo 67.- En la apertura de los sobres cerrados que contienen las propuestas de proyectos, invenciones, obras o actividades artísticas o culturales de que se trate, deberá levantarse un acta circunstanciada, en la que intervendrá el Secretario Ejecutivo del Consejo y la Dirección Jurídica de la Secretaría.

En dicha acta se deberá incluir todo lo ocurrido en ese acto y las observaciones que refieran los presentes por alguna irregularidad

En dicha acta se deberá incluir todo lo ocurrido en ese acto y las observaciones que refieran los presentes por alguna irregularidad durante su desarrollo.

Artículo 68.- El acta a que se refiere el artículo anterior, debe ser firmada por los Consejeros, servidores públicos y oferentes que participen en la misma.

Artículo 69.- Ante cualquier impugnación al proceso de asignación de apoyos económicos, deberá resolverse conforme lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TITULO SEPTIMO DEL SISTEMA ESTATAL DE CREADORES

Capítulo I De los Requisitos y Procedimientos para Ingresar al Sistema Estatal de Creadores

Artículo 70.- Para alentar la formación y profesionalización de quienes se dedican a la creación artística y cultural, se establece el Sistema Estatal de Creadores, como un sistema de estímulo y reconocimiento en apoyo a la creación libre e independiente.

Artículo 71.- Para los efectos del artículo 31 fracción III de la Ley, se entiende por contribución de trascendencia artística o cultural, cuando el creador de una obra, invención o actividad materia del presente reglamento, comienza a ser reconocido por la generalidad de los jaliscienses y residentes del Estado; debido a la promoción y difusión de las mismas, que ocasione interés artístico o cultural en la sociedad en general o dentro del área de disciplina a que se dedique.

Artículo 72.- Los requisitos y procedimientos para el ingreso y permanencia de las personas al Sistema Estatal de Creadores son los siguientes:

- I. Inscribirse en alguna de las tres categorías de creadores que establece la Ley;
- II. Demostrar fehacientemente tener cuando menos tres años continuos en la realización de alguna de las disciplinas que prevé la ley;
- III. Demostrados los tres años a que se refiere la fracción que antecede, no haberla suspendido por más de tres años;
- IV. Informar por lo menos cada año y hasta un máximo de tres años, la realización de obras, invenciones o actividades artísticas o culturales; y
- V. Permitir que la Secretaría, a través de la Dirección General de Fomento y Difusión, actualice los datos del Registro y sean del conocimiento publico.

Artículo 73.- La pertenencia al Sistema Estatal de Creadores, no condiciona la residencia en el Estado de los creadores, más no se harán acreedores a los apoyos económicos a que se refiere la ley y este reglamento, sí sus obras, invenciones o actividades no están al alcance general de la sociedad, en los términos de los derechos u obligaciones de los becarios.

No obstante lo anterior, tendrán derecho a las demás prerrogativas que concede la pertenencia al Sistema Estatal de Creadores.

Artículo 74.- Son derechos de las personas inscritas en el Sistema Estatal de Creadores, los siguientes:

- I. La actualización de las obras, invenciones y actividades artísticas o culturales en el Registro;
- II. La certificación de la categoría de Creador a la que pertenece, haciendo constar su labor creadora y enriquecedora para el Estado y la Nación;
- III. Su vida y obra esté a disposición del público y difundir dichos datos en un directorio público y cualquier otro medio que esté al alcance, previa anuncia del creador;
- IV. Recibir por parte del Ejecutivo del Estado, la Secretaría y del Consejo, los reconocimientos a que se haya hecho acreedor;
- V. Recibir los premios instituidos por ley, decreto, acuerdos o por resolución del Ejecutivo del Estado, la Secretaría o el Consejo;
- VI. Limitar o establecer sus condiciones sobre la publicidad de su vida, obras, invenciones o actividades artísticas o culturales;
- VII. Recibir asesoría y poyo por parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría para el registro de derechos de autor sobre sus obras, proyectos e invenciones;
- VIII. Coadyuvar al Sistema en sus objetivos; y
- IX. Las demás que determine el Consejo.

Capítulo II

Del Registro Estatal de Creadores, Promotores Culturales y Cultura Popular, Festividades y Tradiciones

Artículo 75.- La organización y administración del Registro, a que se refiere el artículo 34 de la ley, tendrá por objetivo dar publicidad a los actos que en él se inscriban, y se llevará a cabo por la Secretaría a través de su área de fomento a la cultura.

El Registro se divide en tres secciones y son:

I. La de los creadores, en la que se inscribirán:

- a) Los nuevos creadores;
- b) Los creadores con trayectoria; y
- c) Los creadores eméritos;

II. La de los promotores culturales, en la que se inscribirán:

- a) Las asociaciones civiles;
- b) Los mecenas; y
- c) Personas jurídicas distintas a las asociaciones civiles, sean públicas o privadas;

III. La de la cultura popular, festividades y tradiciones, en la que se inscribirán:

- a) Las manifestaciones culturales de contenido popular, debiendo indicar sus antecedentes, la connotación simbólica en la sociedad y el arraigo; así como la temporalidad en que se producen;
- b) Las festividades, debiendo indicar sus antecedentes, el lugar donde se realizan, el calendario en que se celebran las fiestas y el tipo de actividades culturales y artísticas que se realizan durante su celebración; y
- c) Las tradiciones, debiendo indicar sus antecedentes, las conductas que tienden a reproducirse y así como su contenido simbólico.

Artículo 76.- Los nuevos creadores serán inscritos en la primera sección del Registro, cuando el Consejo notifique que se han hecho acreedores a algún apoyo económico o cuando así lo soliciten expresamente a la Secretaría y acrediten los requisitos que determina este reglamento.

Artículo 77.- Los creadores con trayectoria y eméritos que hayan desarrollado o desarrollen su actividad cultural en el Estado, deben ser incorporados en la sección primera del Registro, previa notificación que haga el Consejo a la Secretaría, la cual emitirá una constancia de inscripción en el Registro a los nuevos creadores, a los creadores con trayectoria y a los eméritos que así lo soliciten.

Artículo 78.- El Registro deberá contar en su primera sección con los siguientes datos:

- I. Disciplina artística o cultural;
- II. Modalidad de creador a que se refiera;
- III. Disciplina artística o cultural de la que se trate;
- IV. Nombre y domicilio del creador;
- V. Currículo;
- VI. Inventario e identificación de las obras, creaciones, invenciones, proyectos o actividades culturales o artísticas a que se dedique el creador;
- VII. Reconocimientos que se le hayan otorgado al creador;

VIII. Si el creador es sujeto de algún tipo de apoyo económico a cargo del Fondo o si recibe mecenazas o cualquier otro tipo de patrocinio; y

IX. Contar con los requisitos fiscales necesarios, para sustentar el apoyo.

Para la inscripción de los datos a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo, sólo se anotarán e identificarán los que se demuestren fehacientemente.

Artículo 79.- La inscripción de las obras, creaciones, invenciones, proyectos o actividades culturales o artísticas a que se dedique el creador, no constituyen derechos de autor, sin su previo registro ante la autoridad federal competente.

Artículo 80.- En la sección segunda del Registro se deberán inscribir los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio;

II. Tratándose de personas jurídicas, acta constitutiva;

III. Disciplina artística o cultural que promueven; y

IV. Montos fijos o parciales de apoyos económicos o en especie.

Artículo 81.- Los promotores culturales por el solo hecho de registrarse y de promover y fomentar las actividades artísticas y culturales, tienen derecho a asistir a las carteleras de cultura y arte hasta cinco entradas de manera gratuita. Asimismo, los promotores culturales, se les reconocerá y se hará constar por parte de la Secretaría, los patrocinios o mecenazas que otorguen a favor de creadores o de las actividades artísticas o culturales que promueven; así como asistir a las presentaciones de las obras, proyectos, invenciones, creaciones o actividades materia de este reglamento, como invitados distinguidos.

TITULO OCTAVO DE LAS ACCIONES ESPECIALES DE FOMENTO A LA CULTURA

Capítulo I

De los Alcances de las Acciones Especiales de Fomento a la Cultura

Artículo 82.- Las acciones especiales de fomento a la cultura, deberán buscar privilegiar a la comunidad artística y cultural jalisciense, desde una visión estatal, regional, municipal y comunitaria, en relación con la Nación. Asimismo, se deberá promover preferentemente a los creadores, artistas, inventores e intelectuales que se encuentren radicados en el Estado, sin menoscabo, de aquellos jaliscienses que se hallen radicando en otro lugar.

Capítulo II De la Cultura Indígena

Artículo 83.- Para los efectos del artículo 35 de la ley, corresponde al a Secretaría dictar las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado.

Capítulo III De la Cultura Popular, Festividades y Tradiciones

Artículo 84.- La Secretaría, a través de la Dirección General de Fomento Cultural, celebrará convenios de coordinación con los ayuntamientos de la entidad para la elaboración y actualización de un registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en cada uno de los ayuntamientos, debiendo registrarlas en el Registro Estatal de Creadores,

Promotores Culturales y Cultura Popular con el objetivo de hacerlo del conocimiento del Sistema y divulgarlo ante la sociedad en general y de manera particular por medio del Sistema de Radio y Televisión Jalisciense.

Capítulo IV

Del Fomento al Libro y a la Lectura

Artículo 85.- Las autoridades educativas y culturales, con el apoyo de la Comisión de Fomento al Libro y a la Lectura, deberán fomentar el hábito de la lectura entre la población de Jalisco, y promoverán su mayor acceso a la producción escrita.

Artículo 86.- Para lograr estos fines, las Secretaría, a través de la Dirección de la Red Estatal de Bibliotecas, la Dirección de publicaciones, la Dirección de Literatura y la Secretaría de Educación Jalisco deberán:

- I. Establecer programas de promoción de la lectura entre la población del Estado, especialmente en el sistema educativo;
- II. Impulsar la creación, ampliación y mejoramiento de salas de lectura y bibliotecas;
- III. Procurar acciones que tengan como propósito apoyar la distribución y adquisición de libros;
- IV. Estimular la lectura y conocimiento de escritores jaliscienses;
- V. Fomentar la promoción de libros, revistas y coediciones de carácter cultural;
- VI. Organizar concursos anuales en el Estado, que tengan por objeto estimular la lectura y dirigirlos principalmente a los alumnos de educación básica; y
- VII. Proponer a la Secretaría la publicación de libros de autores jaliscienses o residentes del Estado.

Capítulo V

De la Comisión de Fomento al Libro y a la Lectura

Artículo 87.- Para los efectos del artículo 38 de la ley, la Comisión tiene por finalidad participar en forma conjunta con la Secretaría y la Secretaría de Educación Jalisco, en la presentación de propuestas que promuevan a los libros y la lectura.

Artículo 88.- La Comisión deberá integrarse con un máximo de nueve consejeros y un mínimo de cinco y serán designados por el Consejo.

A su vez, en la Comisión participarán las direcciones de Red de Bibliotecas Públicas, de Publicaciones y de Literatura, todas dependencias de la Secretaría, así como el representante de la Secretaría de Educación Jalisco.

Artículo 89.- La Comisión sesionará ordinariamente como mínimo tres veces al año y las sesiones están sujetas a los mismos tiempos, términos y condiciones que para las sesiones del Consejo.

Artículo 90.- La Comisión deberá estar asistida por un Secretario de actas que deberá proporcionar la Secretaría.

Artículo 91.- Todos los integrantes de la Comisión tienen el carácter honorario y por ende, no será remunerado.

Artículo 92.- Los acuerdos que se tomen en el seno de la Comisión, deberán ser entregados a la Secretaría, a la Secretaría de Educación Jalisco y al Sistema, para su conocimiento y aplicación de dichos criterios en las dependencias del Ejecutivo que realicen publicaciones o tengan programas de fomento a la lectura.

Artículo 93.- La Secretaría, a través de la Dirección de Coordinación de Seguimiento, Evaluación y Desarrollo Institucional, deberá dar la atención y evaluar los acuerdos y programas que se deriven en esta materia, así como enterar a la Secretaría y al Consejo para su conocimiento.

Capítulo VI

Del Uso de los Espacios Públicos Destinados a la Cultura

Artículo 94.- El uso de los espacios públicos destinados a la cultura, propiedad del Gobierno del Estado, se ajustarán a los siguientes criterios:

I. Cada espacio deberá tener definido su uso, destino y categoría según la clasificación o modalidad de las actividades artísticas y se procurará destinarlos al uso exclusivo de estas actividades y por excepción a otros usos;

II. Las manifestaciones y actividades artísticas en el Estado y sus Regiones, tendrán uso preferente en los espacios públicos destinados a la cultura; y

III. El uso de los espacios culturales para la realización de actividades artísticas, serán prestados sin cargo alguno por concepto de renta, a excepción de aquellos que tengan finalidades de lucro. Asimismo se debe de garantizar que los creadores se beneficien de los espacios al menor costo posible de operación; al efecto, la Secretaría debe fijar y publicar anualmente una lista de costos por la prestación de servicios anexos, de conformidad con la Ley de Ingresos para la realización de actividades artísticas, vigente.

Artículo 95.- Los costos por utilización de los espacios públicos destinados a la cultura y al arte, deberán publicarse durante los dos primeros meses de cada anualidad en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco» y cuyos costos deberán estar conforme la legislación fiscal vigente.

Artículo 96.- Las cuotas por los servicios anexos a la utilización de los espacios públicos, no podrán cobrarse sin su previa publicación y en caso, de que no se hayan publicado, se aplicarán los costos de la última lista debidamente publicada.

Artículo 97.- Los costos por los servicios prestados o anexos a la utilización de los espacios públicos tienen el carácter de aprovechamientos de conformidad con la legislación fiscal vigente en el Estado.

Artículo 98.- La Secretaría, a través de la Dirección General de Patrimonio y la Dirección General de actividades Culturales, deberá poner a disposición de los interesados, durante los dos primeros meses del año:

I. Los días en que los espacios públicos destinados a la cultura, se encuentran en condiciones de ser prestados, y aún aquellos espacios que no estén destinados a dicho fin, son susceptibles de utilizarse;

II. Las condiciones de uso y las actividades artísticas o culturales que se pueden realizar, conforme los lineamientos que al efecto establezca la Dirección de Patrimonio de la Secretaría; y

III. Los términos y condiciones de su uso.

Artículo 99.- Sólo se otorgará la utilización de los espacios públicos, tratándose de edificios, cuando el creador o la persona jurídica garantice mediante fianza los posibles daños en las instalaciones.

Artículo 100.- No se podrán autorizar actividades artísticas o culturales, sí por la propia naturaleza del montaje pueden implicar deterioro o daño a las instalaciones solicitadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento debe entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se deroga el acuerdo del Ejecutivo del Estado que Crea el Consejo de la Cultura y las Artes, publicado el día sábado 29 de abril de 1989, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como las disposiciones legales y administrativas que contravengan o se opongan a este ordenamiento.

TERCERO. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como los de cualquier dependencia estatal que se asignen al Consejo, deberán ser administrados por el propio Consejo, conservando el Ejecutivo del Estado, los derechos de dominio y será la Secretaría de Administración en forma conjunta con la Contraloría General de Gobierno, quienes establecerán las condiciones y las bases para la transferencia de los mismos.

CUARTO. La Comisión de Fomento al Libro y a la Lectura, deberá ser integrada a más tardar el primer día hábil de septiembre de 2001, con la finalidad que elabore las propuestas sobre fomento al libro y a la lectura, que habrán de regir a partir del primero de enero 2002.

QUINTO. El Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, debe ser constituido el primero de enero de 2002, bajo la figura jurídica que acuerde el Ejecutivo del Estado.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
(rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA
(rúbrica)

LA SECRETARIO DE CULTURA
SOFÍA GONZÁLEZ LUNA
(rúbrica)

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

EXPEDICION: 28 DE MAYO DE 2001.

PUBLICACIÓN: 29 DE MAYO DE 2001 SECCION III.

VIGENCIA: 30 DE MAYO DE 2001.